

VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ARNULFO SILVA y OLGA MARIA QUINAYAS MAMIAN vs PORFIRIO ARANDA
CARBONERO Y OTROS.
C.U.N. 19-698-31-12-002-2021-00040-00

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por
reparto virtual

Santander de Quilichao, Cauca, 18 de mayo de 2021

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, primero (1º) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

Auto interlocutorio civil N° 86

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la
Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJAA20-11567 de junio 5 de
2020, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, mediante el cual se
implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones
en las actuaciones judiciales, en el marco del estado de emergencia
por pandemia COVID-19 decretado por el Gobierno Nacional, ha
pasado al Despacho el escrito introductor de referencia que se
recibió de forma virtual, para que previos los trámites pertinentes se
hagan unas declaraciones respecto de un proceso verbal de
Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Al proceder con el examen preliminar del mismo se observa que
adolece de falta de requisitos formales como:

1. No se anexó al libelo el CERTIFICADO DE DEFUNCION de los
señores **ALIRIO MERA Y WILLIAM ANTONIO RAMOS PEÑAFIEL**, para
proceder a llamar a sus HEREDEROS INDETERMINADOS como
demandados.
2. El poder no cumple la formalidad del Art. 5º del Decreto Ley 806
de 2020, para su otorgamiento, toda vez que no fue enviado
mediante mensaje de datos. Pues el que se anexó al libelo no
fue autenticado, por tanto, no supe la formalidad del mensaje
de datos.

VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ARNULFO SILVA y OLGA MARIA QUINAYAS MAMIAN vs PORFIRIO ARANDA
CARBONERO Y OTROS.

C.U.N. 19-698-31-12-002-2021-00040-00

3. De conformidad el Art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados ciertos que residen en la vereda el Arado.

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de PERTENENCIA**, por adolecer de falta de requisitos formales, conforme se explica en precedencia.

2. conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar a la Dra. LUCY MARCELA OBANDO ARCILA, identificada con c.c. N°. 1.062.311.535 y T.P. N°308542 del C.S.J., conforme al poder conferido y aceptado.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico:
j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>

NOTIFIQUESE


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

EL DO. SECRETARIO DEL CIRCUITO

NOTIFICADO A:

de hoy

2 JUN 2021

El Secretario